

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1071-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 24 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700085220 y el Informe Final de Instrucción N° 1225-2017-OS/OR-LA LIBERTAD referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1594-2017-OS/OR-LA LIBERTAD a la señora **LUCY EUSEBIA ESCUDERO CACHAY**, identificada con RUC N° 10423362362.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 12 de junio de 2017, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700085220, notificada el mismo día¹, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 108393-074-180314, otorgado a favor de la señora **LUCY EUSEBIA ESCUDERO CACHAY**, ubicado en la Mz. L, Lote 16, urbanización Las Capullanas, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cuenta con extintor con certificación UL. El extintor presentado no es UL.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin techo que almacene más de 120 kg. de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con techo, deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la NTP 350.043-1.
2	Los balones llenos y vacíos de GLP se encuentran fuera del área de seguridad; se encuentran pegados a la pared. (Capacidad autorizada: 300 kg.)	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	La distancia mínima de seguridad desde el área de almacenamiento a las paredes internas del establecimiento, para un Local de Venta de GLP con capacidad autorizada entre 0 y 500 kg. es de un (1) metro.
3	No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta de GLP deberán contar con Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia.

- 1.2. Mediante el Oficio N° 1594-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 17 de julio de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1215-2017-OS/OR LA LIBERTAD, se notificó² a la señora

¹ La diligencia se entendió con el señor SALVADOR ESCUDERO CACHAY, identificado con DNI N° 40278492, quien manifestó ser hermano de la titular del establecimiento supervisado y firmó la referida Acta.

² Según obra del cargo de recepción en el expediente, se notificó con fecha 04 de agosto de 2017.

LUCY EUSEBIA ESCUDERO CACHAY el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, en el Decreto Supremo N° 022-2012-EM y en el Decreto Supremo N° 01-94-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2017-85220, de fecha 11 de agosto de 2017, la fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Con fecha 04 de octubre de 2017, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1225-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 535-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, con fecha 18 de octubre de 2017.
- 1.5. La fiscalizada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que fiscalizada **LUCY EUSEBIA ESCUDERO CACHAY**, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 87° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM; toda vez que el día de la visita de supervisión, en el establecimiento fiscalizado: i) se verificó que no cuenta con extintor con certificación UL; ii) se verificó que el local no cumple con la distancia mínima de seguridad desde el área de almacenamiento hasta las paredes (1 metro); y, iii) el establecimiento no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La fiscalizada reconoce expresamente haber incumplido con la normativa del sector, e informa que ha subsanado dichos incumplimientos, adjuntando para estos efectos tres (3) registros fotográficos.

2.1.3. Análisis de los descargos

El sub literal g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad,

efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

En ese sentido, dado que la fiscalizada ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, se procederá a aplicar el beneficio antes indicado al momento de la determinación de la sanción, de acuerdo a los criterios establecidos por OSINERGMIN.

Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos o unidades fiscalizadas que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que esta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Finalmente, debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN se determina de manera objetiva.

2.1.4. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la fiscalizada **LUCY EUSEBIA ESCUDERO CACHAY** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que incumplió lo establecido en los artículos 87° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias y con los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; por lo que se habrían configurado infracciones administrativas sancionables, conforme lo establecen los numerales 2.13.1, 2.3 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACION ³	SANCION
------------	------------------	---------------------------	---------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1071-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

			APLICABLE⁴
No cuenta con extintor con certificación UL. El extintor presentado no es UL.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB ⁵ .
Los balones llenos y vacíos de GLP se encuentran fuera del área de seguridad; se encuentran pegados a la pared. (Capacidad autorizada: 300 kg.)	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.
No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁶, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la siguiente infracción administrativa:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cuenta con extintor con certificación UL. El extintor presentado no es UL. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	El extintor o extintores no cuentan con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante INDECOPI, o no son listados por UL o aprobados por FM. Sanción: 0.08 UIT	0.08
Los balones llenos y vacíos de GLP se encuentran fuera del área de seguridad; se encuentran pegados a la pared. Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG	El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias. Sanción: Local de Venta ≤ 300 kg. = sanción: 0.13 UIT.	0.13

³ Según Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁴ Según Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁵ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra.

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1071-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

<p>No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.</p> <p>Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>4.5</p>	<p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG</p>	<p>El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Sanción: 0.51 UIT</p>	<p>0.51</p>
---	------------	---	---	-------------

Finalmente, dado que la fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50% si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (subrayado nuestro)”.

En el presente caso, se verifica que el reconocimiento ha sido realizado el 11 de agosto de 2017⁷, es decir, dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁸; por tal motivo, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 50%.

Asimismo, dado que la fiscalizada, dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la visita de supervisión, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (subrayado nuestro)”.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 55% en el sentido siguiente:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION DE HIDROCARBUROS	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCION APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cuenta con extintor con certificación UL. El extintor presentado no es UL.	3.13.1	0.08	55%	0.04

⁷ A través de su escrito de registro N° 2017-85220, de fecha 11 de agosto de 2017.

⁸ El Oficio N° 1594-2017-OS/OR LA LIBERTAD fue notificado el 04 de agosto de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1071-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.				
Los balones llenos y vacíos de GLP se encuentran fuera del área de seguridad; se encuentran pegados a la pared. Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	0.13	55%	0.06
No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente. Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	0.51	55%	0.23

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **LUCY EUSEBIA ESCUDERO CACHAY** con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170008522001**.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la señora **LUCY EUSEBIA ESCUDERO CACHAY** con una multa de seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170008522002**.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la señora **LUCY EUSEBIA ESCUDERO CACHAY** con una multa de veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170008522003**.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1071-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el artículo 26°, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado podrá acogerse al beneficio del pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergrmin**